

EXP. N.º 828-2006-PA/TC LIMA MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Federico Cavagnaro Basile contra la sentencia de Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 14 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, con el objeto que se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N.º 00125-2002-IN/0904, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 001261-2001-IN/0904, que resuelve liquidar y cancelar su compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas sobre la base de la remuneración total permamente. En consecuencia, solicita se le abonen los beneficios citados en base a la remuneración total percibida como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso.
 - Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho



constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)